

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Popayán. Febrero once (11) de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto el demandante no ha cumplido con el ordenamiento dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en cuanto a la notificación al demandado, no obstante haberse requerido nuevamente para dicho trámite (fl.130) encontrándose dentro de los presupuestos normativos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 197**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00048-00  
**Proceso:** Divorcio de Matrimonio Civil y Dis. de Soc. Conyugal  
**Demandante:** Diana Camila Ante Santacruz  
**Demandada:** Michael Edward Amador Mosquera

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por la Señora DIANA CAMILA ANTE SANTACRUZ a través de apoderado judicial, en contra del señor MICHAEL EDWARD AMADOR MOSQUERA.

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto No 305 de fecha 26 de febrero de 2020 se admitió la demanda, en la que se ordenó notificar al demandado AMADOR MOSQUERA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.(fl.123).

El 19 de agosto de 2020, el apoderado allega vía correo electrónico, escrito en el que adjunta la constancia de haber enviado a la dirección del

demandado, aportada en el libelo de la demanda, únicamente la citación de notificación personal.

En consideración a la falta de observancia del ordenamiento dispuesto, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se requirió al apoderado de la actora, a fin de que procediera a agotar el trámite de la notificación por aviso, indicándole que podía acudir a los medios tecnológicos, enviando a la dirección de correo electrónico del demandado, la notificación respectiva tal como se dispuso en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, que diera cumplimiento a dicha carga procesal, concediéndole un término de treinta (30) días, sin embargo a la fecha, se ha vencido dicho término, sin que se hubiere acatado tal disposición.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

*“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (...)*”

A tono con lo expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, **y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.**”* (Se destaca).

---

<sup>1</sup> Radicado Nro. . 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

De otro lado, teniendo en cuenta la imposición de las sanciones consagradas en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del CGP que establece: “ **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,...**” La misma será aplicada al presente asunto.

Así las cosas, toda vez que mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 145 del día 27 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación por aviso del demandado, y a la fecha el término concedido para tal fin se encuentra más que vencido, sin que se diera cumplimiento a dicha carga procesal, siendo que la misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, por lo tanto, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, debe aclararse que en el auto admisorio de la demanda, con sustento la petición elevada por el apoderado de la demandante, se fijó por error una cuota de alimentos a favor de la hija menor del demandado, cuando ya había sido señalada de manera provisional dentro del proceso de custodia y cuidado personal (auto No. 75 del 13 de febrero de 2020) que se adelanta entre las mismas partes y ante este mismo estrado judicial bajo radicado No.2019-437. Una vez consultado el portal web del Banco Agrario por cuenta de este proceso de divorcio, nunca hubo depósito alguno.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se causaron.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

#### **DISPONE**

**PRIMERO. - TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE** la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL incoado por la Señora DIANA CAMILA ANTE SANTACRUZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor MICHAEL EDWARD AMADOR MOSQUERA.

**TERCERO. - IMPONER** la consecuencia procesal prevista en el literal f del artículo 317 del CGP, por lo tanto, la parte demandante no podrá presentar

nuevamente la demanda sino una vez haya transcurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO. - SIN** condena en costas.

**QUINTO. - ORDENAR** el archivo del asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica por estado No. 22 del día 12/02/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f228f748f2ba2d50b2fb9d918e65b90d0ee99c489719ed96e227e0b9d597a71**

Documento generado en 12/02/2021 01:50:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**